



Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 185, a sus antecedentes.

A fojas 411, a todo, téngase presente.

A fojas 418, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, téngase presente.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Pablo César Muñoz González respecto del artículo 44, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-498-2022, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente*”, agregando que “*la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.*” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que “*en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre*



*la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775).*

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, la parte requirente afirma que “la aplicación de dicho precepto legal en el caso concreto, infringe los artículos 5 inciso segundo, 19 N°2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República; y artículo 8 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (sic, fojas 1).

Agrega que “la gestión pendiente en que incide la acción de inaplicabilidad es respecto del recurso de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento interpuesto por esta parte con fecha 12 de enero de 2023, en la causa previamente mencionada, y el remate judicial de la propiedad” (sic, fojas 2).

En concreto, la parte requirente pide se declare inaplicable la primera parte del inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil que dispone “[e]stables los hechos, en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal,” en el juicio ejecutivo seguido en su contra, por cuanto:

“[e]l precepto legal citado precedentemente se encuentra pendiente de aplicar al estar, aún carente de resolución el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, sin embargo, al ser aplicada la referida norma en la resolución del incidente en cuestión, en su tenor literal, el tribunal de primera instancia vulneraría gravemente el ejercicio que asiste a mi representado a desarrollar su legítimo derecho a defensa en la oportunidad respectiva, y de esta forma, su derecho a un procedimiento racional y justo, amparado en un debido proceso, al haber sido notificado indebidamente a través de una cédula (supuestamente dejada en el domicilio de mi representado), previa concurrencia de



una serie de circunstancias que certificó el Receptor judicial, pero que a juicio de esta parte, es inconstitucional, al radicar en manos de un tercero, que no es el juez, la aplicación de una forma de efectuar la notificación de la demanda de carácter excepcional, sin que se requiera de una autorización previa del juez que conoce del litigio.” (fojas 5);

7°. Que, en definitiva, el requirente no impugna un precepto legal en su aplicación a un juicio, sino el modo en que fue notificado en ese juicio, si se dejó o no cédula en su domicilio, las circunstancias que el Receptor ha certificado en el mismo juicio y, finalmente, una supuesta aplicación de la norma por dicho Receptor que debiera tener autorización judicial, siendo este último argumento el único que hipotéticamente podría estimarse de constitucionalidad, mas igualmente no incide en los resultados del juicio sobre las alegaciones de la misma parte requirente, todas relativas a interpretación y aplicación de ley, asuntos de resorte exclusivo del tribunal del fondo y que escapan de la competencia de esta Magistratura Constitucional;

8°. Que, de lo expuesto en los motivos precedentes, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta. Más bien, se constatan alegaciones de mera legalidad, circunstancias en las cuales se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

**Ofíciase.**

Acordada con el **voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, teniendo para ello presente que el libelo de inaplicabilidad da cumplimiento a todas las exigencias del artículo 84 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sin que se configure causal de inadmisibilidad.



Notifíquese, comuníquese y archívese.  
**Rol N° 14.521-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4CD080A1-2BB0-48C8-81B7-03073E749D67

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.